



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00041-2022-PA/TC  
LIMA NORTE  
ERNESTO MARTÍNEZ  
MELLIZO

### RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de 14 de diciembre de 2020 (f. 134), expedida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 21 de octubre de 2021 (f. 177), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00041-2022-PA/TC  
LIMA NORTE  
ERNESTO MARTÍNEZ  
MELLIZO

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de febrero de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Martínez Mellizo contra la resolución de fojas 177, de fecha 21 de octubre de 2021, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 4 de diciembre de 2020 (f. 110), el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin de que se declare nula la sentencia de vista de fecha 20 de octubre de 2020 (f. 100), que revocó la sentencia de fecha 21 de octubre de 2019 (f. 90) y, reformándola, declaró infundada su demanda sobre indemnización por despido arbitrario y otro, promovida contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo SA (Expediente 851-2018). Solicita la tutela de sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 14 de diciembre de 2020 (f. 134), declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que en realidad pretende el demandante es que se vuelva a revisar lo ya resuelto en el proceso ordinario, y con ello enervar el criterio jurisdiccional de la emplazada, lo cual se encuentra vedado en la vía constitucional.
3. Posteriormente, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 7, del 21 de octubre de 2021 (f. 177), confirmó la apelada, por estimar que los hechos alegados por el actor no tienen incidencia directa sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues el hecho de que la decisión de segunda instancia no haya favorecido al recurrente, no puede ser entendido como que esta haya sido emitida en un proceso irregular, toda vez que de autos se evidencia que en dicha decisión se evalúan los medios probatorios y se llega a la conclusión de que el rendimiento del actor, en comparación con su rendimiento promedio, ha sido mucho menor al promedio trabajado, por lo que -dado que su despido fue fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad-, ello no da lugar a indemnización.
4. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00041-2022-PA/TC  
LIMA NORTE  
ERNESTO MARTÍNEZ  
MELLIZO

demanda.

5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 4 de diciembre de 2020, y fue rechazado liminarmente el 14 de diciembre de 2020, por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Luego, con resolución de fecha 21 de octubre de 2021, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Quinto Juzgado Civil de Lima Norte decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Gutiérrez Ticse,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00041-2022-PA/TC  
LIMA NORTE  
ERNESTO MARTÍNEZ  
MELLIZO

conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de 14 de diciembre de 2020 (f. 134), expedida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 21 de octubre de 2021 (f. 177), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00041-2022-PA/TC  
LIMA NORTE  
ERNESTO MARTÍNEZ  
MELLIZO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar de la misma.

En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda (que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus<sup>1</sup>), pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.

No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, en el presente caso corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se admita a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Cfr. STC 06218-2007-PHC/TC.